

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Ponente
Luís Alberto Téllez Ruíz

San Gil, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Rad. No. 68-755-31-03-001-2018-00074-01

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia del 28 de Marzo de 2019 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro, dentro del proceso ordinario laboral promovido por Sonia Quintero Zapata, en contra de la Empresa de la Cooperativa Multiactiva Surcolombiana Inversiones Ltda., y El Departamento de Santander.

I)- ANTECEDENTES:

1.- Acudiendo al trámite del proceso ordinario laboral, Sonia Quintero Zapata, demandó a la Cooperativa Multiactiva Surcolombiana Inversiones Ltda., y el Departamento de Santander, con fundamento en los siguientes hechos:

a.- Que entre la Gobernación de Santander y la Cooperativa Multiactiva Surcolombiana Inversiones Ltda., se suscribió un contrato estatal No 601 de 2016, el cual consistió, en el suministro diario de un complemento alimentario a 100.000 escolares, beneficiados con el programa de alimentación escolar PAE, en las instituciones educativas oficiales de los 82 municipios no certificados de Santander, entre ellos el municipio del Socorro.

b.- Que entre Sonia Quintero Zapata y la empresa Cooperativa Multiactiva Surcolombiana Inversiones Ltda, se celebró un contrato de trabajo de manera verbal e indefinido; desde el día veintiséis (26) de enero del año 2016 hasta el diecinueve (19) de agosto del año 2016.

c.- Que el horario de trabajo de la demandante era desde las 7:00 am hasta las 3:00 pm; de lunes a sábado con disposición de los días domingo para recibir refrigerios industriales.

d.- Que la actividad para la cual fue contrata la demandante por la Cooperativa Multiactiva Surcolombiana Inversiones Ltda., era servir de enlace municipal de 32 instituciones educativas urbanas y rurales del Municipio del Socorro, desarrollando las siguientes funciones; –Entrega de alimentos industrializados mientras abrían restaurantes de ración caliente, repartir merendones en restaurantes escolares rurales y urbanos, recibir y organizar los merendones para cada escuela del Municipio de Socorro, Manejar el personal manipuladoras de los restaurantes escolares rurales y urbanos del municipio de Socorro, Pagar el Salario de las Manipuladoras el cual era consignado en su cuenta bancaria, Elaborar Minutas para cada semana, suplir en los restaurantes escolares las

contingencias que se ofrecían con relación a los comedores, alimentos y personal, atender visitas de interventoría y asistir a reuniones fijadas por los rectores y padres de familia para atender inquietudes sobre la alimentación ofrecida.-

e.- Que el Salario Inicialmente pactado entre la señora Sonia Quintero Zapata y la Cooperativa Multiactiva Surcolombiana Inversiones Ltda., fue de \$1.200.000 mensuales. Sin embargo, para el segundo, tercero y cuarto mes percibió una remuneración de \$950.000, \$750.000 y \$650.000 respectivamente.

f.- Que la demandante hasta el día 30 de abril del 2016 tuvo por jefe inmediato a la ingeniera Julieth Paola García Barroso y con posterioridad, esto es, a partir del 1 de mayo de 2016 a la ingeniera María Angélica Rojas Torres.

g.- Que la demandante laboró de manera continua e ininterrumpida para la empresa Cooperativa Multiactiva Surcolombiana Inversiones Ltda., sin que ésta le cancelara salud pensión, riesgos laborales, auxilio de transporte, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones,

2.- Los pedimentos consecuenciales se concretan en lo siguiente:

a.- Que se declare que entre la demandante Sonia Quintero Zapata y la empresa demandada Cooperativa Multiactiva Surcolombiana Inversiones Ltda., existió contrato de trabajo verbal a término indefinido desde el día veintiséis (26) de enero

del año 2016 hasta el diecinueve (19) de agosto del año 2016. Y solidariamente se condene responsable como beneficiario del trabajo prestado al Departamento de Santander.

b.- Que se declare que la demandante devengaba un salario de \$1.200.000, y que su despido fue indirecto, imponiéndose la sanción prevista en el artículo 64 del C.S.T.

c.- Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a los demandados al pago de las sumas de dinero adeudadas y señaladas en la demanda y que no fueron canceladas a la terminación de la relación laboral.

d.- Que se condene a la indemnización moratoria por el no pago de las acreencias laborales a la terminación del contrato de trabajo.

3.- La demanda fue admitida por auto del 08 de agosto de 2018, siendo notificado el Departamento de Santander, el (23) de agosto de 2018, a través de apoderado judicial y la Empresa de Cooperativa Multiactiva Surcolombiana Inversiones Ltda., el día 27 de septiembre de 2018 a través de su apoderado judicial¹, quienes en la contestación de la demanda expusieron lo siguiente:

El Departamento de Santander, adujo no constarle los hechos -1, 2, 3, 39, 40, 41-, que son ciertos los hechos -4 y 5-, y negó los

¹ Folio 188 Cuaderno Principal.

hechos -6, 7, 8-38, 42 y 47-, se opuso a las pretensiones argumentando, que, la contratación de la demandante fue realizada por la empresa Cooperativa Multiactiva Surcolombiana, -y no por el Departamento de Santander-, siendo dicha empresa la directa empleadora y responsable del pago de las acreencias laborales reclamadas, y si bien existe un contrato estatal de suministro entre Cooperativa Multiactiva Surcolombiana y el Departamento de Santander, en el artículo 18 de dicho clausulado, se dispuso, que, “...GARANTÍA UNICA: EL CONTRATISTA debe presentar dentro de los dos (02) días hábiles siguientes a la suscripción del presente contrato, una garantía de cumplimiento a favor de EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER con los siguientes amparos: ... B) PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDEMNIZACIONES LABORALES. Éste amparo debe cubrir a la entidad Estatal o EL DEPARTAMENTO de los perjuicios ocasionados por el incumplimiento de las obligaciones laborales del contratista derivadas de la contratación del personal utilizado en el territorio nacional para la ejecución del contrato amparado...”; por ende considera, que, el Departamento de Santander no contrajo ninguna obligación con la demandante, y tampoco existe responsabilidad solidaria de la entidad territorial demandada.

Formuló las excepciones denominadas -falta de jurisdicción y competencia-, -Inexistencia de solidaridad-, -Falta de legitimación en la causa por pasiva-, inexistencia de la obligación-, -cobro de lo no debido-, -prescripción- y – Ausencia de requisito para que se configure la dependencia económica-.

La empresa Cooperativa Multiactiva Surcolombiana Ltda., contestó la demanda, negando los hechos -1, 6, 8, 9, 11-14, 18-28, 33, 34 y 36-, aceptó los hechos -4,10,35,37,38,41- y señaló como parcialmente ciertos los hechos -15 y 17-, los demás no

constarle -7, 29-33, 39, 40, 42-47-. Se opuso a las pretensiones de la demanda argumentado, que, si bien es cierto la demandante fue contratada, su vinculación obedeció a un contrato de prestación de servicios civiles de enlace municipal, cuya única función era visitar los establecimientos escolares para verificar el cumplimiento de las minutas –comandas-, actividad para la cual no existía ningún tipo de órdenes y horario impuesto a la demandante, pues era una actividad ejercida de manera autónoma conforme a la disponibilidad de tiempo de la demandante. Propuso las excepciones denominadas -falta de legitimación en la causa- -inexistencia del contrato laboral- -cobro de lo no debido- y –prescripción-.

4.- Surtido el trámite procesal respectivo, el Juzgado de conocimiento puso fin a la primera instancia mediante sentencia de 28 de Marzo de 2019, que declaró probada la excepción de mérito o de fondo denominada inexistencia de contrato laboral propuesta por “Cooperativa Multiactiva Surcolombiana Ltda” y a continuación negó todas y cada una de las pretensiones de la demanda promovida por Sonia Quintero Zapata.

II) LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO:

Con el acostumbrado recuento de hechos, pretensiones, contestación de la demanda y surtido el trámite procesal, la juzgadora de instancia centró el problema jurídico en “establecer si se encontraban acreditados los presupuestos de la relación laboral y no encontrarse prescrito el derecho de la demandante”; luego de analizar la prueba debidamente recaudada, puntualizó que:

No pudo establecerse con claridad que la prestación del servicio haya sido ejecutada en la forma en que fue descrita en la demanda, pues si bien es cierto los testigos manifestaron que el horario de trabajo iniciaba a las 7 a.m., también es cierto que ninguno de ellos pudo establecer que la terminación del horario de trabajo fuese hasta las tres de la tarde, a pesar que las testigos traídas por la parte demandante adujeron, que, el horario de trabajo se extendía por más de las 3:00 pm, ninguna de ellas fue testigo directo, y en ese sentido el juzgado concluyó, que, no puede determinarse con certeza que la demandante cumplía con estrictez ese horario en la forma y términos señalados en la demanda.

Respecto a la subordinación, el Juzgado no encontró acreditada, la calidad en la que actuaban las ingerías -Julieth Paola García Barroso y María Angelica Rojas Torres, supuestas jefes de la demandante-, es decir, nada se comprobó frente a si estas eran contratistas, empleadas públicas o representantes de la Gobernación de Santander, o si se trataban de empleadas de la Cooperativa accionada. Pese a ello ningún testigo observó de manera directa que la demandante Sonia Quintero Zapata, recibiera órdenes directas de éstas -presuntas representantes de la Cooperativa demandada y del Departamento de Santander-, ya que de ellas solo refirieron haber oído hablar por teléfono a la demandante, señalándolas como las que dictaban las directrices; por lo tanto, para el a quo las declarantes no son testimonios presenciales, que acrediten que las presuntas órdenes hayan sido de tipo directo, por lo que no se encuentra demostrada la

subordinación. De lo anterior, concluyó el a quo, que, la demandante si bien es cierto, prestó el servicio de ser enlace municipal para el desarrollo del contrato del PAE, ese objetivo se hizo bajo su propia determinación, autonomía, y propio horario.

Finalmente, en cuanto a la remuneración -salario- el Juzgado de primera instancia, encontró, que, no se tiene claro cuál era el monto o el salario básico sobre el cual podría hacerse la liquidación, hecho último frente al cual, no le es dable al Juez efectuar suposiciones, por ende, ante la no acreditación de los elementos del contrato de trabajo -subordinación, horario de trabajo y remuneración pactados-, la excepción de inexistencia del contrato laboral estaba llamada a prosperar.

III) – LA IMPUGNACIÓN:

Mediante apoderada Judicial, la demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación en los siguientes términos:

a). Que la demandada -Cooperativa Multiactiva Surcolombiana Inversiones Ltda.- contestó la demanda pero en ningún momento compareció al proceso para desvirtuar el contrato verbal de trabajo, y de conformidad con el artículo 77-2 del C.P.T.S.S. se deben presumir por ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.

b). Que con la testigo -Magdalena- se pudo establecer, que, dicha declarante fue reunida con la ingeniera quien venía de la

Gobernación para celebrar en contrato PAE, con las diferentes instituciones educativas del Socorro para ejercer el cargo de enlace municipal, que las órdenes dadas a la demandante eran recibidas de manera frecuente por parte de la aludida ingeniera, hecho, que, también fue expuesto por la testigo -Rosa-, con lo cual se puede demostrar la dependencia y subordinación. Y en cuanto a la remuneración, precisó, que, la jurisprudencia ha dicho que solo basta demostrar el vínculo de subordinación y los demás elementos del contrato se presumen probados.

c). Que hay una relación de cuentas que demuestran, que, los dineros de la Cooperativa Surcolombiana eran consignados a la cuenta de la demandante, y la carta de renuncia presentada por la demandante a su empleador, pruebas todas ellas que acreditan la existencia de una relación laboral.

Solicita en consecuencia, revocar la decisión de primera instancia, y en su lugar, acceder a las pretensiones en la forma como fueron invocadas en la demanda.

IV) – ALEGACIONES DE INSTANCIA.

La apoderada judicial de la parte demandante mediante escrito allegado a la secretaría de la Sala de esta Corporación el día 15 de julio de 2020², reitero los argumentos de apelación esgrimidos en primera instancia, esto es, que el a quo no dio aplicación al

² folios 14 a 17 del cuaderno del Tribunal.

artículo 77-2 del C.P.T.S.S., ante la inasistencia de la demandada Cooperativa Multiactiva Surcolombiana Inversiones Ltda., a la audiencia inicial -prevista en la norma antes dicha-.

Que en el caso sub-exámine las pruebas testimoniales y documentales, demuestran la configuración de los elementos esenciales del contrato de trabajo, en especial la subordinación a través de las ordenes dadas por la ingeniera María Angelica Rojas Robles.

V)- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

1.- En el presente proceso convergen a cabalidad los llamados presupuestos procesales necesarios para la constitución válida de la relación jurídica procesal, pues no es factible hacer reparo alguno en cuanto a la competencia del juez, la capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma, con sujeción a las previsiones consagradas por el art. 25 del C. P. T y la S.S.

De otra parte, no se observa irregularidad alguna que vicie de nulidad, en todo o en parte la actuación, y que deba ser puesta en conocimiento de las partes conforme al artículo 137 del C.G.P. Se impone, por tanto, una decisión de mérito respecto de la cuestión sometida a debate.

2.- Así mismo, no es factible hacer ningún cuestionamiento en relación con la legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva.

3.- En consecuencia, conocidos los términos de la demanda, y los argumentos expuestos por el demandante, Sonia Quintero Zapata en la sustentación del recurso de alzada, advierte el Tribunal, que, el thema decidendum en este caso concreto, se circunscribe en determinar los siguientes aspectos: a)- Si se configuró el contrato verbal de trabajo entre la demandante Sonia Quintero Zapata y la Cooperativa Multiactiva Surcolombiana de Inversiones Ltda., con ocasión de la acreditación de los elementos esenciales de la relación laboral de conformidad con el artículo 38 del Código Sustantivo del Trabajo. Y si a consecuencia de ello ha de imponerse en contra de las entidades demandadas -solidariamente- las condenas invocadas en la demanda.

4.- De cara al problema jurídico planteado, el cual gira en torno a determinar si se configuró contrato verbal de trabajo, se impone como necesaria la estructuración de sus elementos constitutivos. Estos tocan con “la actividad del trabajador, la continuada subordinación o dependencia de éste y el salario como retribución de los servicios”. De acuerdo con los términos del artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, son estos sus “elementos esenciales”. Esta misma norma en su inciso final estableció que, “una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen”.

Ahora bien, según el inciso primero del art. 24 del ordenamiento en cita, “Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”. Empero, de vieja data ha sostenido la jurisprudencia que, “...ciertamente, no basta con que se alegue la existencia de una vinculación de orden laboral, para que la carga de probar en contra de lo afirmado, se desplace a quien es señalado como empleador. No se trata simplemente de que la parte demandada desmienta lo que su contradictor afirma, pues para ello bastaría negar lo aseverado; de lo que se trata es de desvirtuar, en términos de pruebas, un hecho que se tiene provisionalmente como cierto, a partir de otro, del cual se tiene certidumbre de que fenomenológicamente existió, como es la prestación del servicio. En ese orden, la presunción de que la prestación del servicio fue subordinada, es consecuencia de que en los autos haya evidencia de que quien pretende ser trabajador subordinado, demostró que prestó un servicio personal, a favor de la persona a quien señala como patrono”³.

5.- Descendiendo al caso sub exámine, respecto al primer reparo planteado en el recurso de apelación, esto es, que la demandada Cooperativa Multiactiva Surcolombiana Inversiones Ltda., no compareció al proceso para desvirtuar el contrato verbal de trabajo, y por ende, acorde con el artículo 77-2 del C.P.T.S.S. se deben presumir por ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión, debe advertir la Sala la improcedencia del argumento esgrimido, dado que, si bien es cierto en la audiencia del 11 de diciembre de 2018 -reconstruida parcialmente mediante audiencia del 13 de febrero de 2020⁴- se hizo la fijación del litigio y se precisó, que, “En este estado se deja constancia la inasistencia de la parte demandada el representante legal de la COOPERATIVA MILTIACTIVA SURCOLOMBIANA y su apoderado el DR GIOVANNY REYES SILVA en consecuencia impone las sanciones procesales y económicas del artículo 77 CPT y ss dará lugar a una multa de un salario

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia de 21 de septiembre de 2010, M.P. Camilo Tarquino Gallego, expediente 39065.

⁴ Folio 280 del cuaderno principal.

mínimo tal y como lo contempla del artículo”⁵, dicha circunstancia por si sola, no tiene el alcance que pretende la parte recurrente, esto es, que se presumían como ciertos todos los hechos de la demanda susceptibles de confesión a la luz del -art 77-2 del CPTPSS-, dado que, para que dicha norma -la cual establece una sanción probatoria- tenga plena operatividad, de antaño la jurisprudencia laboral ha precisado, que, es deber del Juez de primera instancia determinar en ese mismo acto procesal la calificación y valoración de cada hecho de la demanda, señalando y acotando cuáles se tendrán por ciertos o confesos y cuáles no, circunstancia, que, se echa de menos en el sub-examine.

Al respecto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha precisado, que, “...En efecto, la sanción prevista por el numeral segundo del inciso 7º del artículo 39 de la Ley 712 de 2001, consistente en presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión de la demanda cuando el demandado no comparece a la audiencia de conciliación, se halla concebida en términos similares a las consagradas en los artículos 56 del Código Procesal del Trabajo y 210 del Código de Procedimiento Civil, de tal modo que le resultan aplicables los mismos requerimientos que a estas para que pueda conducir a una confesión presunta. En relación con esas consecuencias ha precisado esta Sala de la Corte que es necesario que el juez deje constancia puntual de los hechos que habrán de presumirse como ciertos, de tal manera que no es válida una alusión general e imprecisa a ellos, como la efectuada en este caso, en que el que el juez de la causa se limitó a consignar en la audiencia celebrada el 8 de marzo de 2004 (folio 67) que “... Se presumirán como ciertos todos aquellos hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito propuestas en la misma, pues de no admitir esa prueba, se tendrán entonces como un indicio grave en su contra”, pero sin precisar, como era su deber, cuáles de esos hechos se tendrían como ciertos, ni, por la misma razón,

⁵ Folios 252 a 254 cuaderno principal.

cuáles constituirían indicio grave, prueba que, como es sabido, no es hábil en la casación del trabajo”. (Reiterada en la sentencia de instancia 29649 del 17 de marzo de 2010).”⁶ (Subrayado de la Sala. Criterio Reiterado en SL1760-2020. M.P. Dr. Omar Ángel Mejía Amador). Luego para el Tribunal desacertado se torna por completo el argumento de apelación esgrimido, toda vez que la intervención genérica del Juez de instancia, en torno a la confesión ficta pretendida, la hace per se inoperante.

6.- Ahora bien, respecto de los otros dos reparos planteados en la impugnación, esto es, en los que refiere la parte apelante que con la prueba documental y testimonial recaudada se acreditó la subordinación como elemento esencial del contrato de trabajo, procederá la Sala a estudiar dichos elementos de prueba a efectos de determinar, si efectivamente la actividad desarrollada por la demandante, esto es, - si la prestación del servicio como enlace municipal de 32 instituciones educativas urbanas y rurales del Municipio del Socorro, beneficiarios del contrato de suministro de alimentos (PAE) celebrado entre la Gobernación de Santander y la Cooperativa Multiactiva Surcolombiana Inversiones Ltda., fue de carácter subordinada o no; siendo perentorio por parte de la Sala el estudio de la prueba documental, respecto de la cual se allegaron los siguientes: -Certificado de existencia y representación legal de la Cooperativa Multiactiva Surcolombiana de inversiones (fls 22-27), Derecho de petición dirigido por la demandante Sonia Quintero Zapata al ingeniero Eduardo Reyes Bedoya / Cooperativa Multiactiva Surcolombiana De Inversiones (fls 30-33), Carta realizada por la ingeniera Yulieth Paola García a la Secretaria de Salud Ambiental del Socorro (fls 34), Respuesta dada por la Gobernación de Santander a un derecho de petición presentado por la demandante (fls 35), reclamación administrativa interpuesta

⁶ Sentencia del 6 de Febrero de 2013-Radicación N° 40498. M.P. Luis Gabriel Miranda Vuelvas.

por la demandante (fls 36-37), carta dirigida al consorcio interventoría alimentaria (fls 39), carta dirigida a la Cooperativa Surcolombiana de Inversiones Surcolombiana (fls 40-41), carta dirigida a la Cooperativa Surcolombiana de inversiones (fls 42-47), carta dirigida a la Cooperativa Surcolombiana de inversiones (fls 48-50), historia clínica de la demandante (fls 51- 77), planillas de entrega de alimentos (fls 78-83), cuenta de cobro y recibos de pago por concepto de gas (fls 84-93), planeación ciclos de menú (94-101), Oficio SLS 240 – 03.01 No 0203 del 18 de Julio de 2016 de la secretaria local de salud dirigido a la señora Sonia Quintero Zapata (fls 102), estado de cuenta de ahorros de Sonia Quintero Zapata (fls 104-105), contrato de suministro No 000601 (fls 164-177), Contrato duración de obra o labor contratada celebrado entre Angelica Rojas Torres (Coordinadora del PAE) y la Cooperativa Multiactiva Surcolombiana Inversiones Ltda. (fls 217-223), actas de enlaces y pagos de nómina (fls 225-235), y relación de movimientos contables y correos electrónicos (fls 240-242).

Al analizar cuidadosamente la anterior documentación, y de cara a la acreditación de la subordinación como uno de los elementos inescindibles de la relación laboral, entendida dicha prerrogativa -subordinación- COMO “la facultad que posee el empleador para imponerle a su empleado reglamentos, directrices y órdenes en cualquier momento, con miras al cumplimiento de un horario, una actividad o labor y una cantidad de trabajo”, observa el Tribunal, que, de la aludida prueba documental allegada al proceso nada se aporta con miras a demostrar que la actividad desarrollada por la demandante fue carácter subordinada, pues de dichos documentos no se vislumbra, que, el Departamento de Santander o la Cooperativa Multiactiva Surcolombiana Inversiones Ltda., a través de la ingeniera María Angelica Rojas Torres -Contratista de Surcolombia de Inversiones y coordinadora del PAE-, dieran órdenes o mandatos a la demandante, esto es, instrucciones para la ejecución de la labor encomendada, llamados de atención, reglamentos de trabajo, asignación de puesto o continuidad de la labor ejercida; nótese como la mayoría

de las pruebas corresponde a cartas u oficios rotulados por la parte demandante en los cuales expone el objeto de la actividad a realizar: *verbi gratia* “y recibir el mercado enviado de Bucaramanga coordinar y controlar que llegara en perfectas condiciones, estar pendiente de la comunicaciones telefónicas de los envíos incluso hasta altas horas de la noche a recibir los víveres, coordinar con los rectores el sitio indicado haciendo llegar los alimentos, debía desplazarme una vez al mes hacer recorrido a los restaurantes tanto en la parte urbana como rural, proporcionando los informes respectivos (fol 30-33)”, igualmente otros de los memoriales obrantes en el proceso y que fueron remitidos por la accionante a la sociedad Surcolombia de Inversiones, simplemente expone circunstancias para mejorar el servicio de restaurantes escolar, quejas, deficiencias en el manejo de los colegios del municipio, reclamos e inconformidades tanto de la demandante como de los beneficiarios del PAE⁷ -alumnos, padres de familia y profesores-, pero todas ellas tendientes a mejorar el servicio del PAE, luego -se reitera- no se evidencia de dichos documentos, que, la libelista recibiera algún tipo de orden o mandato para la ejecución de su labor, por el contrario de lo anterior se aprecia que la libelista gozaba de autonomía e independencia para ejecutar su actividad, ya que ella misma menciona que era la encargada de coordinar con los proveedores de mercados la forma y las condiciones de entrega de estos, así como la autonomía para coordinar con los rectores la entrega de los alimentos, y solo una vez al mes era que se desplazaba para realizar el control a los restaurantes rindiendo los respectivos informes; sin que de ello manifieste que recibía algún tipo de directriz por parte de funcionarios de la Gobernación de

⁷ Folios 40 a 41, 42 y 48.

Santander o de la Cooperativa Multiactiva Surcolombiana Ltda. Contrario Sensu, encuentra el Tribunal, que, a folio 34, existe una comunicación dirigida a la Secretaria de Salud Ambiental de Socorro suscrita por la Ingeniera Yuliet Paola García, pero nunca ninguna misiva con destino a la demandante indicándole ordenes u horarios de trabajo.

Así mismo, también se observa unos correos electrónicos respecto de los cuales tampoco se puede llegar al conocimiento diáfano, que, de estos se pudiere desprender una subordinación de carácter laboral, ya que los mismos solo se informa la entrega de unos insumos para el aseo y su correspondiente entrega a los colegios (fls 241 y 242), documentos electrónicos los cuales fueron elaborados y remitidos por María Angelica Rojas Torres y no por la demandante.

7.- De otra parte, al analizar el Tribunal, la prueba testimonial recaudada por el a quo, se puede destacar del interrogatorio de parte rendido por la demandante Sonia Quintero Zapata, que, ésta precisó “Yo acepte el cargo porque me prometieron una cancelación de millón doscientos mil pesos, lo cual no fue así, Las manipuladoras Fueron buscadas por mí El personal fue buscado por mí para trabajar en el programa PAE, Empecé a trabajar o laborar común y corriente antes del 26 de enero del 2016 Siendo mi jefe inmediato la ingeniera Yuliet Barroso.”, de lo dicho por la misma demandante se evidencia, que esta tenía autonomía para determinar qué personal iba a ocupar en la ejecución de la labor contratada -hecho que fue corroborado con las declaraciones de María Magdalena Pinilla Pinilla y Rosa Helena Zuñiga-, no se observa de su exposición, que el personal

denominado “manipuladoras” hubiere sido impuesto por el Departamento de Santander o por la empresa Cooperativa Multiactiva Surcolombiana Ltda., así como tampoco reposa ningún documento que asome dicha directriz del perfil o la calidad de las manipuladoras, o listado alguno de quienes podían ejercer esa tarea; por lo que fluye de manera palpable que la demandante realizó la escogencia de dicho personal a su arbitrio, sin necesidad de consulta previa con ninguna de las entidades demandadas; tampoco, obra dentro del plenario probatorio prohibición expresa hacia la demandante respecto de la forma y escogencia de las manipuladoras para el cumplimiento del objeto contractual; luego entonces brilla plenamente el factor de autonomía e independencia que ostentaba la demandante en cuanto a la forma y el modo en que iba a realizar la labor contratada.

Aunado a lo anterior, en su interrogatorio de parte y de cara al horario de trabajo la demandante señaló, que, “A las 6 de la mañana empezaba repartiendo los industrializados hasta las 7:30 a 7:40 a las instituciones donde se repartían industrializados después tomaba un descanso de 15 a 20 minutos me iba para la casa tomaba mi desayuno y me iba para las instituciones donde se repartían raciones calientes para mirar que tuvieran todas las manipuladoras toma mi desayuno entre 8 u 8 y 20, se repartían más raciones calientes allá era dónde más me demoraba yo porque iba y coordinar y que la minuta se cumpliera bajaba repartida a los refrigerios en el colegio Moreno Aproximadamente 9:15 a 9:20 hasta las 10 y 10:20. me desplazaba hasta la institución central de varones y la sede del colegio Avelina Moreno que quedan enseguida. Esas son dos instituciones que me quedan enseguida a ello coordinado vigilaba que se estuviera haciendo la minuta del día y cuando se llegaba la repartida del almuerzo que eran las 11:30 a 12 y 12:30 entonces estar al pendiente pues se variada, un día iba Una institución a la hora de la repartir el almuerzo, a otro día a otra institución para escuchar las quejas y reclamos de los

instituciones y las manipuladoras porque no están muy contentas con el sueldo que llegaba tarde Generalmente era tarde”. Y concluyó su relato respecto de este temario así; “Variaba el horario debido a que me debía desplazar a las veredas también aquí en las veredas también se cumplían lo que se decían las minutas a los llamados de atención de los rectores de las veredas dónde me llamaban que había reunión de padres de familia que estaban inconformes por muchas cosas yo debía asistir por decir algo yo no iba a la institución central de varones todos los días a las 9:30 no al colegio 8:30 no porque mi programación variada debido a las llamadas de los rectores de las instituciones.”, denotando con tal comentario, la existencia de una disparidad y contradicción en su declaración, ya que por un lado deprecia un régimen de horario de 6:00 am a 12:00 am o 12:30 del mediodía, donde realizaba diferentes labores en diferentes instituciones de educación en cumplimiento de su objeto contractual; pero a continuación la demandante también refirió en su versión, que, su horario variaba en razón a que debía desplazarse a otras instituciones para atender asuntos propios de la ejecución de su contrato, circunstancia que permite concluir a la Sala, que, su “horario” como tal no era un horario de trabajo sino, que por el contrario era su espacio temporal para la ejecución de contrato de forma irrestricta, esto es, gozaba de plena independencia para decidir en qué horarios realizaba las visitas a los comedores estudiantiles, a cuales decidía ir, etc., sin que se advierta que previamente debía emitir comunicación, autorización, solicitud o permiso a quien ella manifiesta eran sus superiores -ingenieras- según su libelo demandatorio y de quienes recibía órdenes; declaración está que deja sin asidero jurídico las afirmaciones incorporadas en el libelo inicial, por tanto, a criterio del Tribunal de su dicho no se estructura la subordinación laboral deprecada en la demanda.

8.- Ahora bien, adicionalmente a lo anterior tenemos respecto del testimonio realizado por la testigo María Magdalena Pinilla Pinilla, que, su versión es dubitativa y por el contrario no da certeza del horario que aparentemente imponían las ingenieras - Julieth Paola García Barroso y María Angelica Rojas Torres- a la actora, pues al respecto declaró la deponente, que, “No, no todas las veces solo como dos veces la vi porque ella iba en horarios diferentes Incluso el rector de la institución también bajaba a veces no coincidían las veces con doña Sonia Pero él bajaba también a ver que se hicieran las cosas como deben ser”, luego de su declaración se puede establecer que la demandante no poseía realmente un horario establecido de trabajo, su entrada variaba dependiendo de su organización y respecto de sus actividades con los demás colegios o sus actividades personales, por lo que se revela que tenía autonomía en su horario para desempeñar sus funciones contractuales.

Además de lo anterior, si bien es cierto la testigo dijo, que, la demandante recibía órdenes de las aludidas ingenieras, la deponente afirma no tener conocimiento de que tipo de órdenes que presuntamente emitían éstas como superiores o jefes de la demandante, nótese como en su versión manifestó “como en dos o tres ocasiones la escuche hablando con Julieth pero saber exactamente que le ordenaba no pero sí porque ella le respondía sí le estaba dando instrucciones de lo que ella tenía que hacer”, por ende, sus dichos respecto de este preciso tópico no son derivados de un conocimiento directo, sino en virtud a una suposición, circunstancia, que, a criterio del Tribunal deslegitima su declaración tendiente a acreditar las presuntas órdenes de sujeción como mandatos de imposición que la demandante debía obedecer de las ingenieras en mención. Hecho que también se

advierde del testimonio rendido, por la declarante Rosa Helena Zúñiga, quien nada en concreto pudo aportar para establecer el elemento de la subordinación laboral, pues en principio sus relatos hacen alusión a su caso particular y concreto -No pago de salarios a tiempo, no afiliación a salud, pensión y riesgos laborales- como trabajadora contratada por la demandante, para posteriormente de allí, relatar de manera mecánica situaciones fácticas de la accionante de quien dice -supuestamente a ella no le pagaron el salario, pues así había veces eso le decía-, y bien es cierto refirió, que, “en una ocasión la Ingeniera María Angelica les hizo una reunión y le dijo que ella era la jefe de los enlaces municipales”, ninguna orden, directriz o mandato directa manifestó haber visto, pues según su relato, todo era por teléfono con Sonia, “quien eso les decía”. Circunstancia similar que también se advierte de la declaración rendida por la testigo Blanca Rocío Pereira, la cual a grosso modo refirió, que, la demandante estaba pendiente de los diferentes restaurantes escolares, hecho que no es un indicativo inequívoco de la subordinación propia de un contrato de trabajo, puesto que estos son procedimientos que pueden ser aplicados tanto a personal subordinado de la empresa demandada, como a cualquier otra persona que tenga una relación continua de cualquier tipo con la entidad demandada, dado que, el hecho que la demandante vigilara o supervisara dichas labores no es indicativo fehaciente de la existencia de una relación de trabajo, sino es su acción propia de seguimiento del cumplimiento de los servicios en los términos contratados, apenas natural de quien adquiere o contrata cualquier servicio de índole civil o inclusive mercantil.

Al respecto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha precisado, que, “...Adicionalmente esta Sala ha sido del criterio jurídico de que la vigilancia, el control y la supervisión que el contratante de un convenio comercial o civil realiza sobre la ejecución y las obligaciones derivadas de tal relación, en ningún caso es equiparable a los conceptos de subordinación y dependencia propios del contrato de trabajo, pues estas últimas son de naturaleza distinta de aquellos...”⁸

9.- Bajo el anterior panorama, al sopesar las probanzas arrojadas al proceso, mal podría declararse la existencia de una relación laboral entre demandante y la entidad demandada, dado que los medios de prueba aportados por la parte actora no tuvieron la entidad suficiente de cara a demostrar los fundamentos fácticos que adujo en el escrito introductorio de la demanda como sustento de la relación laboral deprecada, aspecto éste de vital importancia en torno a una sentencia congruente, pues al respecto la Corte Suprema de Justicia ha dicho que: “...no puede olvidarse que el principio de congruencia de la sentencia informa que ésta deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que los códigos procesales contemplan y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley, tal y como se desprende de una simple lectura del artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a los procesos del trabajo por la remisión de que trata el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”.⁹ (Criterio reiterado en SL1226-2020. M.P. Dra. Jimena Isabel Godoy Fajardo), razón por la cual, y como lo ha sostenido la jurisprudencia patria para quien “...La presunción legal a que se refiere el art. 24 no define necesariamente la contienda, con imposición del derecho”, con la falta de la demostración

⁸ SL9801-2015. M.P. Dr. Jorge Mauricio Burgos R5uiz

⁹ Sala de Casación Laboral, sentencia de 29 de enero de 2014, M.P. Luís Gabriel Miranda Buelvas, Radicado SL930-2014

cabal de los elementos que estructuran el contrato de trabajo - subordinación-, es apenas obvio que no hay derecho al pago de las prestaciones que dimanen del mismo, por lo que forzoso es concluir, que, en tales condiciones no había lugar a despachar favorablemente ninguna de las súplicas de la demanda, tal y como acertadamente lo concluyó la Juez de la primera instancia.

10.- Por eso, si la determinación del fallador de primer grado fue la de denegar las pretensiones de la demanda, ningún obstáculo advierte el Tribunal proferir la confirmación de la providencia, pues -se reitera- las pretensiones de la demanda no encontraron apoyo en la prueba que se recaudó con tal finalidad. Por lo demás, ante el perentorio mandato contenido en el artículo 365-1 del C.G.P., deberá condenarse en costas de ésta instancia a la parte demandante -apelante-.

V) - D E C I S I Ó N:

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

Primero: **CONFIRMAR** en lo que fue objeto de impugnación la sentencia de 28 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

Segundo: **CONDENAR** en costas de ésta instancia a la parte demandante -impugnante-, de conformidad con el artículo 365-1 del C.G.P.

Tercero: De este fallo quedan las partes notificadas en estados.

Cuarto: **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

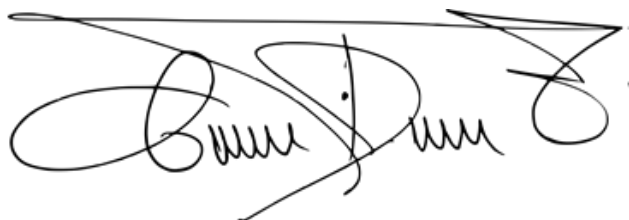
Los magistrados



LUÍS ALBERTO TÉLLEZ RUÍZ



JAVIER GONZÁLEZ SERRANO



CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA¹⁰

¹⁰ Radicado 2018- 00074. El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.